

Cañaveruelas, Cuevas de Velasco, Huete, Priego, Salmeroncillos, Tinajas, Torralba, Horcajada de la Torre, Valdeolivas, Villaconejos de Trabaque, Villar del Infantado, Vindel.

Provincia: Cuenca. Comarca: Serranía alta. Términos municipales: Betea, Cañizares, Carrascosa, Cueva del Hierro, Fuertescusa, Huélamo, Lagunaseca, Masegosa, Poyatos, Tobar (El), Tragacete, Valdemeca, Valsalobre.

Provincia: Cuenca. Comarca: Serranía media. Términos municipales: Abia de la Obispaña, Cañamares, Castillejo de la Sierra, Collados, Cuenca, Frontera (La), Mariana, Portilla, Torrecilla, Valdemorillo de la Sierra, Valdemoro-Sierra, Villalba de la Sierra, Villar de Olalla.

Provincia: Cuenca. Comarca: Serranía baja. Términos municipales: Boviches, Cañada del Hoyo, Cañete, Carboneras de Guadazaón.

Provincia: Guadalajara. Comarca: Alcarria alta. Términos municipales: Cifuentes, Irueste, Yélamos de Abajo, Yélamos de Arriba.

Provincia: Guadalajara. Comarca: Alcarria baja. Términos municipales: Arbeteta, Castilforte, Escamilla, Millana, Pareja, Peralveche, Recuenco (El), Salmerón, Trillo, Zaorejas.

3903 *ORDEN de 8 de febrero de 1995 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro de Incendio en Paja de Cereales de Invierno, comprendido en los planes anuales de seguros agrarios combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro de Incendio en Paja de Cereales de Invierno, y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias, (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles, (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc), o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de paja de cereales de invierno, susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en algunas parcelas, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con el límite máximo que se determine para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios, podrá proceder a la modificación de los citados precios máximos, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este seguro, la formalización del seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro, y siempre que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición adicional:

Por la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adaptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de la presente Orden.

Disposición final:

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de febrero de 1995.

ATIENZA SERNA

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

En el presente anejo de la Orden por la que se regula el Seguro de Incendio en Paja de Cereales de Invierno, se establecen los aspectos específicos del citado seguro, que complementan lo dispuesto en la mencionada Orden.

Primero. Ambito de aplicación.—El ámbito de aplicación de este seguro lo constituyen las producciones de paja de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, que se obtengan en las parcelas que hayan sido aseguradas con anterioridad en el Seguro Combinado de Pedrisco e Incendio en Cereales de Invierno, correspondiente al presente plan, o en el Seguro Integral de Cereales de Invierno en Secano, correspondiente al plan anterior (en adelante ambos seguros se denominarán seguro principal).

Segundo. Producciones asegurables.—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale.

Tercero. Condiciones técnicas mínimas de cultivo.—Las parcelas objeto de aseguramiento deberán cumplir las condiciones técnicas mínimas de cultivo exigidas en el seguro principal.

Cuarto. Precios unitarios.—Los precios máximos, a efectos del seguro, serán los siguientes:

Paja de todas las producciones asegurables: 5 pesetas/kilogramo.

Para determinar la indemnización, en caso de siniestro, se aplicará a la producción dañada un valor unitario variable en función del estado en que se encuentre la producción en el momento del siniestro, de acuerdo con el siguiente baremo.

- En pie en el campo: 10 por 100 del precio asegurado.
- En gavillas o empacada: 60 por 100 del precio asegurado.
- Durante el transporte o guardado en almares o almacenes: 100 por 100 del precio asegurado.

Quinto. Período de garantía.—Las garantías del seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y se suspenden en el momento en que acaba la recolección o siega de la parcela hasta que la paja se encuentre empacada o en gavillas.

Cuando la recolección se realice mediante siega y posterior trilla, las gavillas se deberán levantar del rastrojo dentro de un plazo de veinte días, a partir del que se haya comenzado la siega. Transcurrido ese plazo, queda en suspenso el seguro mientras las gavillas no se hayan trasladado a la era.

En cualquier caso, si el 15 de agosto para Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 30 de septiembre para el resto del territorio nacional, la paja no se encuentra recogida en almares o pajares, las garantías se suspenderán nuevamente hasta que se encuentren en esa situación.

Una vez almiarada o almacenada la paja, el período de garantía finalizará el 30 de abril del año siguiente al de la contratación del seguro para las Comunidades de Murcia, Extremadura, Andalucía y Canarias, y el 31 de mayo del año siguiente al de la contratación del seguro para el resto del territorio nacional y, en todo caso, cuando antes de esas fechas, la paja deje de ser propiedad del asegurado.

Sexto. Período de suscripción.—El período de suscripción se iniciará el 1 de marzo y finalizará el 15 de junio.

Séptimo. Clases.—Se considerarán como clases distintas las producciones de paja de cada uno de los cultivos destinados a la producción de grano de los cereales de invierno: Trigo, cebada, avena, centeno y triticale, asegurados en el seguro principal.

MINISTERIO DE CULTURA

3904

ORDEN de 27 de enero de 1995 por la que se reconoce, clasifica e inscribe como fundación cultural privada, con el carácter de benéfica, la denominada fundación «Princesa Cristina de Noruega».

Visto el expediente de reconocimiento, clasificación e inscripción en el Registro de Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas de la fundación «Princesa Cristina de Noruega», y

Resultando que por don José San Román de Pina y don Bjorn Lundquist se procedió a constituir una fundación cultural privada de la que forman parte como fundadores: La Real Embajada de Noruega en Madrid; la entidad de nacionalidad noruega, «Tonsberg Kommune»; don Fredrik Lütken, Cónsul general honorario de Noruega, y don Jorge Litken; la sociedad de nacionalidad española, «Kverneland-Pimsa, Sociedad Anónima»; la sociedad de nacionalidad española «Madrid Invest, Sociedad Anónima»; la sociedad de nacionalidad noruega, «Det Norske Veritas»; la sociedad de nacionalidad noruega «Aker, Sociedad Anónima», la sociedad de nacionalidad noruega «ABB Corporation», la sociedad de nacionalidad española «Moelven Ibérica, Sociedad Anónima», la sociedad de nacionalidad española «Hidro Hispana, Sociedad Anónima»; la sociedad de nacionalidad española «Norske Skog España, Sociedad Anónima»; la sociedad de nacionalidad española «Norsk Hydro España, Sociedad Anónima»; la sociedad de nacionalidad española «Jotun, Sociedad Anónima»; la sociedad de nacionalidad española «Kvaerner Eureka Española, Sociedad Anónima»; la sociedad de nacionalidad española «Elopak España»; el Consejo Noruego de Comercio Exterior («Norges Eksportraad»), entidad dependiente de la Real Embajada de Noruega; don Hermann J. Bergshaven y la federación de nacionalidad noruega «Nordmannsforbundet», todo ello de acuerdo con la expresada denominación en escritura pública, comprensiva de los Estatutos que han de regir la misma, ante el Notario de Madrid don José María Álvarez Vega, el día 14 de julio de 1994, posteriormente complementada por otra escritura de subsanación de Estatutos, autorizada por el mismo Notario con fecha 2 de diciembre de 1994, fijándose su domicilio en Madrid, edificio «Pirámide», paseo de la Castellana, número 31;

Resultando que el capital de la institución asciende a la cantidad de 2.662.944 pesetas, aportadas por los fundadores, constanding certificación de que dicha cantidad se encuentra depositada en entidad bancaria a nombre de la fundación; se especifica el objeto de la misma consistente en: «Atender, en cooperación y entendimiento con las autoridades locales, al adecuado mantenimiento de la estatua de la Princesa Cristina de Noruega en Covarrubias, y en general, fomentar y promover actividades culturales y de otro tipo en Covarrubias y otros lugares de España con el propósito de mejorar las relaciones noruego-hispanas. A tal fin, la fundación promoverá conciertos, representaciones teatrales, exposiciones, seminarios, etcétera, y fomentará la creación de becas y otros acercamientos y el intercambio de información entre España y Noruega»;

Resultando que el gobierno, administración y representación de la fundación se encomienda a un patronato constituido como sigue: El señor Embajador de Noruega en España, don Helge Vindenes, don José San Román de Pina, don Luis Gutiérrez de Soto Gancedo, don Bjorn Lundquist, don Fredrik Lütken, doña Britt Jeppson, doña Kirsti Baggeth y doña Angeles Gómez-Amat Fernández. Habiéndose nombrado Presidente a don José San Román de Pina y Secretaria a doña Angeles Gómez-Amat Fernández, todos los cuales han aceptado expresamente sus cargos;

Vistos la Constitución vigente, la Ley General de Educación, de 4 de agosto de 1970; el Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, de 21 de julio de 1972; los Reales Decretos 1762/1979, de 29 de junio, y 565/1985, de 24 de abril y la Ley 30/1994, de 24 de noviembre, de Fundaciones y de Incentivos Fiscales a la Participación Privada en Actividades de Interés General y las demás disposiciones concordantes y de general aplicación;

Considerando que, conforme a lo prevenido en los artículos 1 y 2 del Real Decreto 1762/1979, en relación con el artículo 103.4 del Reglamento de Fundaciones Culturales Privadas de 21 de julio de 1972, es de la competencia de este Departamento el reconocer, clasificar e inscribir la presente fundación, en consideración a los fines que se propone cumplir;

Considerando que el presente expediente ha sido promovido por persona legitimada para ello, y que al mismo se han aportado cuantos datos y documentos se consideran esenciales, cumpliéndose los requisitos señalados en el artículo 1.º del Reglamento de las Fundaciones Culturales Privadas y Entidades Análogas, aprobado por Decreto 2930/1972, de 21 de